

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 29 de junio de 2023

Expediente:	76001-33-31-009-2010-00067-00
Acción:	Reparación directa – Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – NIT. 800141644-1 digej@armada.mil.co ; notifjudicialesmdngcc.cali@gmail.com ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Apoderado:	Juliana Andrea Guerrero Burgos – C.C. 31576998 – T.P. 146590 digej@armada.mil.co ; notifjudicialesmdngcc.cali@gmail.com ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Demandado:	Jorge Mauricio Peña – C.C. 14837370 abogadooscartorres@gmail.com
Apoderado:	Óscar Gerardo Torres Trujillo – C.C. 79629201 – T.P. 219065 abogadooscartorres@gmail.com

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a través de apoderada judicial interpone demanda de reparación directa - repetición consagrada en el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de Jorge Mauricio Peña, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare responsable al ciudadano demandado por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante por su actuar culposo que generó daños con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 1999 en el Distrito de Buenaventura, en el que colisionó el vehículo tipo campero Toyota sin placas de propiedad de la Armada Nacional y el Microbús de placas TBN-671, violando de esa manera el artículo 109 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 1809 de 1990.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al señor Jorge Mauricio Peña al pago de la suma de \$19.319.240.99, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por concepto del capital pagado en cumplimiento de la sentencia del 10 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

IV. HECHOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La causa petendi con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos¹:

Aduce la parte demandante que a través de la Resolución No. 0062 del 14 de julio de 1999, la Subsecretaría de Control y Regulación de Tránsito de Buenaventura – Inspección Primera de Contravenciones, se declaró “contraventor” al señor Jorge Mauricio Peña, conductor del vehículo campero Toyota de propiedad de la Armada Nacional y además se le condenó al pago de \$2.9364.000, cuando por su conducta culposa generó daños violando así el artículo 109 del Decreto 1344 de 1970 modificado por el artículo 1° del Decreto 1809 de 1990.

Informa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle consideró la responsabilidad de la entidad de conformidad con los medios de convicción aportados al proceso de reparación directa conocido por esa Corporación.

Indica que el actuar del conductor, de acuerdo por lo analizado por el Juez Administrativo, fue imprudente al no respetar las señales de tránsito y no portar los documentos que acreditaran su idoneidad para la conducción de vehículos, configurándose de esa forma una falla del servicio.

Manifiesta que ello acredita que Jorge Mauricio Peña fue el agente generador del daño por el que se condenó a la Nación, considerando entonces que es procedente la repetición en contra de este.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 04 de marzo de 2010, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Cali según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 39 del cuaderno principal, Despacho que la admitió por auto del 09 de marzo de 2010, ordenando la notificación al demandado, al ministerio público y fijar en lista el proceso (Folios 40 a 41 del cuaderno principal).

El asunto fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali (Fls. 75 y 76 cdno. ppal.); posteriormente el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali (Folio 93 del cuaderno principal), y finalmente remitido a este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso a través de auto del 08 de febrero de 2016 (Fl. 112 del cdno. ppal.).

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

¹ Folios 29 a 30 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

JORGE MAURICIO PEÑA²

A través de curador ad litem dio contestación, quien se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no está probado que el demandado haya actuado con una conducta dolosa o gravemente culposa.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, cobro de lo no debido y la innominada.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 13 de abril de 2023 se cerró el debate probatorio y se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Archivo 123 – Índice 141 del expediente digital Samai), de la cual hicieron uso el demandado³ y la entidad demandante⁴.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones formuladas por el demandado, debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con aquella.

Por lo anterior, no hay lugar a dar por acreditada ninguna en este estado del proceso.

Dilucidado lo precedente, se estudiará el asunto.

MARCO TEÓRICO

La acción de reparación directa – repetición permite que las entidades públicas que hayan sido condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa que tenga su génesis en la culpa grave o el dolo de un servidor o ex servidor público que no fue vinculado al proceso inicial, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento; dicha acción se encuentra consagrada en el derecho positivo en el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Resolución No. 0599 del 22 de febrero de 2008, emanada del Ministerio de Defensa Nacional *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Nicolás de Jesús Gómez Hoyos”*. (Folios 9 a 11 cdno. ppal.).

² Archivo 105 – Índice 122 del expediente digital Samai.

³ Archivo 126 – Índice 145 del expediente digital Samai.

⁴ Archivo 127 – Índice 146 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. Sentencia del 10 de marzo de 2006 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. MP. Álvaro Pío Guerrero Vinuela dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor Nicolás de Jesús Gómez Hoyos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. (Folios 12 a 26 cdno. ppal.).
3. Edicto No. 1035 del 17 de agosto de 2006, mediante el cual se notifica la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con su correspondiente constancia de desfijación y ejecutoria. (Folios 27 y 28 del cdno. ppal.).
4. Certificado suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional del 20 de abril de 2010, por medio del cual hace constar que la condena impuesta fue pagada mediante transacción electrónica en fecha 27 de marzo de 2008. (Folio 44 del cdno. ppal. y archivo 6 – índice 122 del expediente digital Samai).
5. Expediente del proceso de reparación directa adelantado por el señor Nicolás de Jesús Gómez Hoyos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con radicado 76001-23-31-000-2001-01133-00. (Archivos 121 y 122 – Índice 141 del expediente digital Samai).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es responsable patrimonialmente el señor Jorge Mauricio Peña a título de culpa grave o dolo, en relación con su actuar frente al accidente de tránsito acaecido el 15 de marzo de 1999 en el Distrito de Buenaventura, en el que colisionaron los vehículos Campero Toyota sin placas (propiedad de la demandante), y el Microbús de placas TNB-671; hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca según sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor Nicolás de Jesús Gómez Hoyos con radicado 76001-23-31-000-2001-01133-00.

RÉGIMEN NORMATIVO

Inicialmente, se debe hacer referencia a los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, para lo cual se debe traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento⁵, del que se destaca:

“ ...

La prosperidad de la acción de repetición depende, según lo ha sostenido este tribunal⁶ y el Consejo de Estado⁷ de la acreditación de cuatro elementos: tres objetivos y uno

⁵ SU-259 de 2021

Expediente T-7.948.907. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas

⁶ Sentencias C- 619 de 2002, T-1257 de 2008, T-950 A de 2009, SU- 354 de 2020, entre otras.

⁷ Sentencia del 8 de marzo de 2007 -Rad: 30330 de la Sección Tercera del Consejo de Estado-. Citada en la sentencia SU-354 de 2020. También pueden consultarse, entre otras, las sentencias de octubre 4 de 2007, Rad. 24415; fallo del 9 de septiembre de 2013, -Rad: 25361 Subsección C-; fallo del 26 de febrero de 2014 -Rad: 48384 Subsección C-; fallo del 3 de agosto de 2017 –Rad: 45598 Subsección B- de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

subjetivo. En este tipo de casos deberá acreditarse i) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; ii) la realización del pago; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; y iv) una actuación dolosa o gravemente culposa⁸. (Subraya y negrilla del Despacho).

De igual manera, se señala que la repetición se encuentra reglamentada por la Ley 678 de 2001 a fin de establecer la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado para obtener el reintegro de los valores pagados por las entidades estatales como consecuencia de una sentencia, conciliación u otro medio de terminación de un litigio generado por los daños antijurídicos ocasionados por el actuar doloso o gravemente culposo de un servidor, ex - servidor o particular que ejerza función pública, siendo aplicable esta normativa a aquellas situaciones ocurridas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, si los hechos acaecieron con anterioridad a la entrada en rigor de la mencionada ley, se debe acudir a lo normado en los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984, debiéndose entonces remitir a las reglas establecidas para el régimen que corresponda en relación con la determinación del dolo y la culpa grave de los agentes o ex agentes del Estado, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁹.

Por ello, teniendo en cuenta que los hechos objeto del proceso de reparación directa adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que terminó mediante fallo condenatorio en contra de la entidad que hoy compone el extremo activo de la litis acaecieron el 15 de marzo de 1999, la normatividad aplicable para establecer el dolo o la culpa grave del demandado, son los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984¹⁰ y 63 del Código Civil¹¹.

Aclarado lo anterior, se entrará a analizar si en el asunto bajo estudio hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del señor Jorge Mauricio Peña, por lo que, de conformidad

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de diciembre de 2.007, exp. 27006. Reiterado en la sentencia del 7 de septiembre de 2020, exp. 53136.

⁹ Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 2 de junio de 2021, rad. 25000-23-26-000-2012-00267-01(58290); 28 de abril de 2021, rad. 54001-23-31-000-1999-01070-01(60801); 28 de abril de 2021, rad. 25000-23-26-000-2012-01100-01 (55026); 17 de marzo de 2021, rad. 76001-23-31-000-2007-00409-01(48762). De igual modo, se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A del 19 de febrero de 2021, rad. 54001-23-31-000-2002-01577-01(58095).

¹⁰ **“ARTÍCULO 77. De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad.** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexa. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere”.

¹¹ **“Artículo 63. Culpa y dolo.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “(...). “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

con lo probado en el proceso se determinará si se cumplen los requisitos para la prosperidad de lo deprecado en la presente acción.

En lo que tiene que ver con la existencia de una condena o conciliación que impuso a la entidad el pago de una suma de dinero, obra en expediente copia de la sentencia del 10 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (MP. Álvaro Pío Guerrero Vinueza), con su correspondiente constancia de ejecutoria, dictada dentro del proceso de reparación directa con radicado 2001-01133-00 adelantado por el señor Nicolás de Jesús Gómez Hoyos, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Armada Nacional por los perjuicios materiales que se ocasionaron al vehículo automotor marca “Asia Motors”, tipo Microbús, color blanco, servicio público, placas TNB671 y se le condenó al pago de \$13.805.988 en favor de quien fungiera como demandante en aquella oportunidad.

En lo que tiene que ver con el requisito de la realización del pago, se avizora que, conforme a los elementos de convicción que obran en los folios 9 a 11 y 44 del cuaderno principal, se hace evidente que la entidad demandante ordenó, mediante la Resolución No. 0599 del 22 de febrero de 2008, el cumplimiento de la sentencia emitida en favor del señor Nicolás de Jesús Gómez Hoyos, disponiendo el pago de la suma de \$19.319.240.99, consignando dicho valor en fecha 27 de marzo de 2008 en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin, según se desprende de la certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, motivo que lleva a considerar a esta Instancia que tal exigencia se encuentra debidamente acreditada.

En relación con el requerimiento referente a la calidad de agente o exagente del Estado a quien se enrostra la acción u omisión dañina que determinó la responsabilidad estatal, se observa, que no existe en el plenario acto administrativo de nombramiento, acta de posesión u otro elemento de convicción que demuestre que el señor Jorge Mauricio Peña tuviese para la época de los acontecimientos algún vínculo legal, laboral y/o contractual con la entidad demandante, situación que no permite tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito que es de carácter objetivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado remarcó¹²:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena**

¹² Sección Tercera Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado...
(Subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentra probada la calidad de agente o ex agente del Estado de quien presuntamente ejecutó la acción u omisión que provocó el daño que determinó la responsabilidad de la entidad demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 1999, es decir, del señor Jorge Mauricio Peña, no es posible dirigir la acción de repetición contra él, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta persona¹³.

En relación con este tema, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado¹⁴:

“...

33. La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: “(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva”. Así, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

34. Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.**

35. Así pues, **un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado o el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.**

(...)

37. Así, **es pertinente recalcar que la de repetición, es una acción civil de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o**

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Fredy Ibarra Martínez, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00469-01(54670)

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. C.P.: José Roberto Sáchica Méndez, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00022-01(52186)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero.

38. De la lectura del precepto constitucional que consagra dicha acción, se infiere que mientras el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado se centra en el daño antijurídico que le sea imputable, la base de la responsabilidad personal de los agentes de la administración se funda en la culpabilidad de funcionario, la cual ocurre únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente sean consecuencia del obrar del agente, del cual debe predicarse el dolo o la culpa grave. Esta premisa, plantea un vínculo inescindible entre el obrar del agente y el hecho, acción u omisión generador del daño, por cuya antijuridicidad resulta condenado el Estado.

39. Es por lo anterior, que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas, la que se ubica en el centro de la falla del servicio que se reclama en el proceso de reparación directa -aun así en éste solo se exija la acreditación de un daño que el titular del derecho o interés jurídico protegido no tenga el deber jurídico de soportar-, la que a la vez constituye el objeto de análisis en el proceso de acción de repetición o de llamamiento en garantía; de ahí que la antijuridicidad estipulada en el inciso segundo del artículo 90 constitucional es subjetiva...". (Se resalta).

Por lo explicado, no queda otro camino que declarar acreditada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Jorge Mauricio Peña por cuanto, se reitera, la entidad demandante no logró demostrar la calidad de agente o ex - agente del Estado del accionado que ocasionó el daño por el que fue condenada la Nación – Armada Nacional.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones expuestas en precedencia.

Y como consecuencia de la declaración anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

QUINTO: Los memoriales y la documentación con destino a este Despacho **deben remitirse exclusivamente** al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando la actuación sus partes y radicación de 23 dígitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ